

EXPEDIENTE: 00983/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al catorce de abril de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **00983/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El treinta y uno de enero de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00001/AYAPANGO/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...solicito copia simple a través del SICOSIEM del reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores entregado (con acuse de recibido) al OSFEM durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el treinta y uno de enero de dos mil once, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquella, transcurrió del uno al veintidós de febrero del mismo año, sin contar el cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de febrero de dos mil once, por corresponder a sábados y domingos, ni siete de febrero del referido año, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fue declarado inhábil.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del veintitrés de febrero al dieciséis de marzo de dos mil once, sin contar el veintiséis,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

veintisiete de febrero, cinco, seis, doce y trece de marzo del mismo año, por ser inhábiles al haber sido sábados y domingos respectivamente, ni dos de marzo del referido año, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fue declarado inhábil; por tanto que si el recurso se interpuso vía electrónica el catorce de marzo de dos mil once está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

“...Artículo 48. ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

EXPEDIENTE: 00983/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, se actualizan las hipótesis normativas aludidas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en entregar al recurrente respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa del sujeto obligado a entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED].

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que el recurrente señaló como acto impugnado: “...*solicitud sin respuesta...*”

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, si bien, del formato de recurso de revisión, no se aprecia que el recurrente hubiese señalado el día en que conoció el acto que combate; sin embargo, esta omisión no genera la improcedencia del recurso, toda vez que la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, como se ha expuesto es considerada como una respuesta desfavorable a aquélla; por ende, una vez que fenece el plazo de quince días con que cuenta el sujeto obligado para otorgar respuesta, se entiende que el peticionario tiene conocimiento de esa respuesta desfavorable.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por tanto, se considera como fecha de conocimiento del acto impugnado, el día siguiente al en que venció el plazo de quince días a que se refiere el artículo 46 de la ley de la materia.

Respecto al requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, también fue satisfecho, ya que el recurrente expresó como razones o motivos de inconformidad: *“...el sujeto obligado fue omiso para dar respuesta a la presente solicitud de información a pesar de haber transcurrido el término de ley para dar contestación a las solicitudes de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, lo cual constituye una violación a mi derecho a la información, por lo cual, solicito: 1. Se ordene al sujeto obligado la entrega de la información que le fue solicitada. 2. Se declare la afirmativa ficta a la presente solicitud. 3. Se inicie procedimiento administrativo de sanción a los servidores públicos habilitados que incumplieron con su obligación legal de atender la presente petición...”*

SSEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SSEXTIMO. Como motivos de inconformidad el recurrente expresó los siguientes:

- a) Que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, lo que constituye violación a su derecho de información pública, por lo que solicita se le ordene entregue aquélla.
- b) En atención a lo anterior, se declare la afirmativa ficta; y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- c) Se inicie procedimiento administrativo de sanción a los servidores públicos habilitados que incumplieron con su obligación legal de atender la solicitud.

Los motivos de inconformidad citados con los incisos b) y c) son ineficaces, en atención a los siguientes argumentos:

Respecto al primero de ellos, es ineficaz, en atención a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no contempla la figura jurídica denominada afirmativa ficta.

Esto es así, en virtud de que la ley de la materia, en el artículo 48, párrafo tercero, sólo prevé la resolución negativa ficta, la cual consiste en una resolución desfavorable a los intereses del particular; figura jurídica que se configura con la existencia de una solicitud de información pública, el transcurso de los quince días que la ley le concede al sujeto obligado para entregar la información (en su caso del plazo de siete días de prórroga), y que no se entregue al particular la respuesta; y es entonces que se crea la ficción legal de que el sujeto obligado negó al particular la información solicitada u en ese supuesto, el solicitante puede acudir a esta instancia y este órgano garante analizará si esa negativa es correcta en atención al estudio de la naturaleza de la información pública, determinando si es generada o poseída por el sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En consecuencia, si la ley de la materia no contempla la figura jurídica denominada resolución afirmativa ficta, este Pleno carece de facultades para efectuar la declaratoria que pretende el recurrente.

Respecto al motivo de inconformidad señalado con el inciso c), relativo a que se inicie procedimiento administrativo de sanción, a los servidores públicos habilitados que incumplieron con la obligación de atender la petición; es ineficaz, en atención a que el recurso de revisión, no constituye el medio idóneo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

Lo anterior es así, en virtud de que de la interpretación a los artículos 70, 71 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se colige que el recurso de revisión constituye un medio de defensa que los particulares tienen a su alcance para hacer valer su derecho de acceso a la información pública; medio de impugnación que sólo procede en aquellos casos en los que: se niegue la información solicitada; la información se entregue incompleta o no corresponda a la solicitada; se niegue el acceso, modificación o resguardo confidencial de los datos personales; y cuando el particular considere que la respuesta es desfavorable a sus intereses; por ende, al ser éstos los únicos supuestos que son materia de estudio de un recurso de revisión y entre los que no encuadra el inicio de un procedimiento administrativo para imponer sanción, resulta ineficaz la pretensión del recurrente. Queda de manifiesto entonces que la materia de recurso consiste en estudiar si la información solicitada es pública, si es de oficio, si la genera, la administra o posee el sujeto obligado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

OCTAVO. El recurrente expresó como motivo de inconformidad que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, aun cuando transcurrió el plazo para entregar respuesta, lo que se traduce en violación a su derecho de información pública; el cual es eficaz.

En primer término, se debe iniciar con que el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

EXPEDIENTE:	00983/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...
***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Asimismo, es importante citar los artículos 1º y 3, fracciones XXXII y XXXVI, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“...Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

(...)

XXXVI. Tesorería. A la tesorería municipal.

(...)”

De la interpretación del primero de los preceptos legales en cita, se advierte que las disposiciones contenidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables entre otros a los municipios, en virtud de que tienen como finalidad regular su actividad financiera, entendiéndose por tal la recaudación, administración y aplicación de recursos públicos; por ende, le son aplicables al ayuntamiento de Ayapango, sujeto obligado en este asunto.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales...

De la cita de la fracción transcrita se aprecia que una de las funciones de los ayuntamientos es establecer las remuneraciones de cada una de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al ayuntamiento, incluyendo por esas mismas razones a los mandos superiores y medios.

Asimismo, es necesario citar que la fracción IV, del artículo 350, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala que es obligación de las tesorerías entre otras, la de enviar al Órgano Superior de Fiscalización, dentro de los primeros veinte días hábiles de cada mes, la información de nómina.

“...Artículo 350. Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y la Tesorería, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

(...)

IV. Información de nómina.

(...)”

Resulta entonces una obligación para el ayuntamiento de Ayapango, enviar al Órgano Superior de Fiscalización, dentro de los primeros veinte días hábiles de cada mes, entre otros documentos, la información relativa a la nómina.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ahora bien, en virtud de que de los artículos 31, fracción XIX y 350, fracción IV del Código Financiero del Estado de México y Municipios, contemplan los conceptos remuneración y nómina, en consecuencia, es de gran valor precisar ambos conceptos; en cuanto hace al primero de ellos, el Diccionario de la Lengua Española (vigésima segunda edición), señala que es la: “...*relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido*”. En tanto que remunerar consiste en “*recompensar, premiar, galardonar*” y recompensar consiste en “*Retribuir o remunerar un servicio*”.

Lo anterior, nos permite concluir que la nómina constituye la relación que contiene el nombre de cada uno de los servidores públicos que perciben una remuneración por la prestación de un servicio, cargo o comisión, así como el monto de las sumas percibidas y su concepto.

Por tanto, por disposición legal el sujeto obligado tiene el deber de establecer el monto de las remuneraciones de todo servidor público que preste un servicio, cargo o comisión para el ayuntamiento; remuneraciones que se registran en una relación denominado nómina; la cual envía al Órgano Superior de Fiscalización, para su análisis y evaluación, durante los primeros veinte días hábiles de cada mes y que es lo que constituye la materia de la información.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano garante el hecho de que de la solicitud de información pública se advierte que el recurrente solicitó “*reporte de remuneraciones*” y como tal, este término no está contemplado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para ser enviado al Órgano Superior

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de Fiscalización para su análisis y evaluación, sin embargo, atendiendo a toda la solicitud, se concluye que lo que el recurrente pretende obtener es la relación de nómina que el sujeto obligado envió al Órgano Superior de Fiscalización de enero a diciembre de dos mil diez, con sus respectivos acuses de recibo; esto es así, en virtud de que si bien, el recurrente no formuló su solicitud bajo estos términos literales, del expediente electrónico que nos ocupa, no se advierte que aquél posea los conocimientos especializados necesarios para que se le exija que formule su solicitud conforme a los términos previstos en el Código antes citado, pues es evidente que lo que pretende obtener son los acuses de recibos de las relaciones de nóminas de referencia; información que como se ha expuesto sí es generada y que posee el sujeto obligado.

En virtud de lo expuesto y fundado, lo procedente es ordenar al sujeto obligado, a entregar vía SICOSIEM el listado de nómina de enero a diciembre de dos mil diez con acuse de recibo del Órgano Superior de Fiscalización.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00983/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE
(AUSENTE)**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO
(AUSENTE)**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICOSECRETARIO TÉCNICO**

EXPEDIENTE: 00983/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00983/INFOEM/IP/RR/2011.

MAGM/mdr.